



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399

[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**6 de febrero de 2023**

<b>Proceso:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>Demandante:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
<b>Demandada:</b>	MARY LUZ SERNA VALENCIA
<b>Radicado:</b>	0500131050020180057200
<b>Asunto:</b>	REMITE EXPEDIENTE CONFLICTO COMPETENCIA
<b>Link expediente:</b>	<a href="https://sistema.cendoj.gov.co/verExpediente/05001310500220180057200">05001310500220180057200 D</a>

Revisado el expediente, atendiendo la solicitud de impulso procesal se advierte que según el contenido de la demanda la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, promovió ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo acción de lesividad en contra de la señora MARY LUZ SERNA VALENCIA, pretendiendo la nulidad y restablecimiento del derecho en relación al acto administrativo emitido por dicha entidad.

Pues bien, el tema de la competencia para conocer de la acción de lesividad ya fue resuelto por la Corte Constitucional, órgano al cual está atribuido constitucionalmente conocer y decidir los conflictos de competencia entre jurisdicciones, y es así que al resolver conflicto negativo propuesto por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, frente al Juzgado Cuarto Administrativo de la misma ciudad, en proceso promovido, precisamente por Colpensiones, demandando en acción de lesividad, la nulidad de resolución mediante la cual, por orden de tutela, esa entidad reconoció y dispuso el pago de una pensión de invalidez; tras la exposición de argumentos, la Corte Constitucional concluyó como regla de decisión para el caso: “los artículos 97 y 104 del CPACA prevén una cláusula especial de competencia, por virtud de la cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene la competencia exclusiva para conocer las demandas que la administración interpone contra actos administrativos propios, incluidos los que versan sobre asuntos laborales o de la seguridad social. Los jueces laborales carecen de competencia para conocer este tipo de demandas.”

Por lo anterior si bien en auto del 17 de junio de 2021 se ordenó remitir el proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria se procedió a elevar consulta ante la oficina de Reparto-Secretaria General de la Honorable Corte Constitucional con copia al correo enviado en su momento [sjdcomunicaciones@consejosuperior.ramajudicial.gov.co](mailto:sjdcomunicaciones@consejosuperior.ramajudicial.gov.co), constatando que el mismo no existe y fue devuelto.

En consecuencia, al advertir que ya no es la Sala Disciplinaria del CSJ la competente para conocer de este conflicto, se ordenará remitir el proceso para a la Honorable Corte Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015, que adicionó la Constitución Nacional.

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE  
JUEZ**

Firmado Por:  
Carlos Fernando Soto Duque  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb472d38e4ffe92963c01c9c097be40dfd719eef9194c62c7f3d4342965da8c**

Documento generado en 06/02/2023 02:27:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**